



LOS IMPUESTOS EN PANAMÁ

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS Y PERSONAS NATURALES

El Código Fiscal panameño, en el propio artículo 694, señala que conforme al principio de territorialidad, se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados dentro del territorio nacional.

Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

- a. La renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.
- b. La proveniente del trabajo personal remunerado con sueldos, salarios, gastos de representación u otras remuneraciones en dinero o en especie que se abone a trabajadores o personas contratadas por razón del ejercicio de su profesión u oficio.
- c. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio. Los ingresos derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá no se consideran renta gravable.

No se considerarán renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá los ingresos derivados de pasajes marítimos y otros servicios cuando sean obtenidos por empresas internacionales operadoras de barcos cruceros que tengan su base de puerto de cruceros o *home port* en la República de Panamá.

d. La totalidad de los ingresos netos recibidos por la prestación del servicio de telecomunicaciones internacionales, por empresas de telecomunicaciones establecidas en el país.

e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que les sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

Distribuir dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que no requieran Aviso de Operación o no generen ingresos gravables en Panamá, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá.

Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles.

Se entiende por costos y gastos o erogaciones deducibles, los costos y gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para el desarrollo de los conceptos antes indicados, así como la aplicación de los principios.

Serán también deducibles los costos y gastos o erogaciones siguientes:

Las utilidades que distribuyan los patronos a sus trabajadores. En los casos de trabajadores cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y de afinidad tengan más del quince por ciento (15%) de las acciones o de la participación en la empresa, quedarán limitados al equivalente de un mes de sueldo.

Los costos y gastos deberán atribuirse, según corresponda, conforme se compruebe fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera. No obstante, los costos y gastos deducibles no podrán exceder la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y de fuente extranjera. El cociente que resulte se

multiplicará por el monto de costos y gastos totales, conforme se detalla en la siguiente fórmula:

$$\text{MCGD} = (\text{IG} / \text{IT}) \times \text{CGT}$$

MCGD: Máximo de Costos y Gastos Deducibles.

IG: Ingresos Gravables.

IT: Ingresos Totales (gravables, exentos y de fuente extranjera).

CGT: Costos y gastos totales incurridos por el contribuyente.

Se exceptúan de lo anterior las cuentas incobrables, las donaciones al Estado y las comprendidas en el literal **a** del Parágrafo 1, el impuesto de Aviso de Operación, costos técnicos de operaciones directamente relacionados al riesgo asumido por las compañías de seguro y otros gastos que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales podrán ser deducidos de forma directa según la renta a la cual correspondan.

Las personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá pagarán el Impuesto sobre la Renta sobre la renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título a las siguientes tarifas:

Periodos Fiscales Tarifa:

A partir del 1 de enero de 2010 27.5%

2011 y siguientes 25%

Periodos Fiscales Tarifa

A partir del 1 de enero de 2010 30%

A partir del 1 de enero de 2012 27.5%

A partir del 1 de enero de 2014 25%

Se aplicarán las mismas tarifas a las personas jurídicas que sean subsidiarias o afiliadas de una persona jurídica cuya actividad principal sea una de las indicadas en este párrafo, que le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal. Para efectos de este artículo, una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del presente Código.

Las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria mayor del cuarenta por ciento (40%) de las acciones pagarán el Impuesto sobre la Renta a la tarifa del treinta por ciento (30%).

Los denominados centros de llamadas o *call centers* tributarán el Impuesto sobre la Renta sobre operaciones locales o interiores a la tarifa general establecida en este artículo.

Las personas jurídicas cuyos ingresos gravables superen un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales, pagarán en concepto de Impuesto sobre la Renta, a la tarifa que corresponda según la persona jurídica que se trate de conformidad con el párrafo anterior, la suma mayor que resulte entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%).

El total de ingresos gravables para efectos del impuesto es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

Las personas jurídicas que tengan en el precio de venta el Impuesto al Consumo de Combustible y derivados del Petróleo, así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados, a efecto de determinar sus ingresos gravables.

Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.

Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá hacer el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda las tarifas establecidas en este artículo.

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este Parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa las tarifas establecidas en el presente artículo según sea el caso sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes.

Con el fin de validar las declaraciones de renta, la Dirección General de Ingresos queda facultada para requerir del contribuyente, y éste obligado a suministrarlas, copias de los estados financieros presentados a los bancos e instituciones financieras. Las copias serán cotejadas con los originales. La no congruencia de la declaración de renta con los estados

financieros auditados, con base en las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs, podrá, de probarse, ser considerada como defraudación fiscal.

PARÁGRAFO 3. La Dirección General de Ingresos solo aceptará declaraciones de renta preparadas con base en registro de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs. En casos excepcionales, se podrá utilizar el sistema de caja mediante previa autorización de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con el tipo de la actividad económica del contribuyente. No necesitarán autorización previa las sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales y las personas jurídicas cuyos ingresos gravables anuales no excedan de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).

PARÁGRAFO 4. Las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el presente artículo o únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a estos por su participación de dicha sociedad a la tarifa establecida en el artículo 700 del presente Código.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Ministerio de Economía y Finanzas revisará el coeficiente al que se refiere el numeral 2 del presente artículo cuando la tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta a nivel nacional exceda veinticinco por ciento (25%).

Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo a efecto de la determinación de su declaración estimada de renta a partir del periodo fiscal 2006.

Las actividades agropecuarias pagarán en concepto de Impuesto sobre la Renta la suma mayor que resulta de:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables, la siguiente tarifa progresiva anual:



2010 2%

2011 3%

2012 4%

2013 en adelante 4.67%

Las personas naturales pagarán el Impuesto sobre la Renta de conformidad con las tarifas siguientes:

Si la renta neta gravable es: El impuesto será:

Hasta B/.11,000.00 0%

De más de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00 El 15% por el excedente de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00

De más de B/.50,000.00 Pagarán B/.5,850.00 por los primeros B/.50,000.00 y una tarifa del 25% sobre el excedente de B/.50,000.00

LA TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS ES DEL 25%.

LA TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONA NATURAL

Renta neta gravable hasta US\$ 11,000.00	Exonerado
Más de US\$ 11,000.00 y hasta US\$ 50,000.00	15%
Más de US\$ 50,000.00	US\$ 5,850.00 más el 25% sobre el excedente de US\$ 50,000.00

Las sumas que se perciban en concepto de gastos de representación estarán sujetas a la retención de impuesto sobre la renta, conforme se detalla a continuación:

1. Hasta US\$ 25,000.00 10%

2. De más de US\$ 25,000.00; pagarán US\$ 2,500.00 por los primeros US\$ 25,000.00 y una tarifa del 15% sobre el excedente.

A partir del 1 de enero de 2011, las personas jurídicas que devenguen rentas gravables objeto del impuesto sobre la renta deberán pagar un adelanto mensual al impuesto sobre la renta equivalente al 1% del total de los ingresos gravables de cada mes. Este adelanto

mensual al impuesto sobre la renta se pagará por medio de una declaración jurada dentro de los primeros veinte días calendarios siguientes al mes anterior, según los procedimientos que para estos efectos establezca la Dirección General de Ingresos. Esto como regla general; sin embargo, existen excepciones como, por ejemplo, es el caso de las persona jurídicas del sector agropecuario con ingresos superiores a US\$ 250,000; entonces, pagarán un adelanto mensual equivalente al 0.5% de los ingresos gravables de cada mes.

La persona jurídica que estando obligada no presentara la declaración jurada del adelanto del impuesto sobre la renta, dentro de los términos fijados en este párrafo, será sancionada con un recargo equivalente al 10% del valor del impuesto a pagar y hasta un máximo de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

Se excluyen de pagar el adelanto mensual al impuesto sobre la renta, las persona jurídicas cuyos ingresos gravables sean de treinta y seis mil balboas (B/. 36,000.00) o menos anuales.

IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Causará el ITBMS la prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia. También las comisiones cobradas por transferencia de documentos negociables y de títulos y valores en general. Además, los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios. Así como las comisiones o retribuciones cobradas por las personas dedicadas al corretaje de bienes muebles o inmuebles. Quedan excluidos del pago de ITBMS, las comisiones cobradas sobre las facilidades de crédito que otorguen las instituciones financieras a personas naturales y jurídicas y no domiciliadas en Panamá.

- 7% Transferencia de bienes y servicios
- 10% Bebidas Alcohólicas
- 10% Hospedaje o Alojamiento Público
- 15% Productos Derivados del Tabaco

No serán considerados contribuyentes de este impuesto los productores, comerciantes y prestadores de servicio, cuyo ingreso anual sea inferior a treinta y seis mil balboas (B/. 36,000.00).



IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

La renta gravable se determina de acuerdo al precio real de venta menos el costo básico del bien y los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Varias posibilidades:

- Venta de viviendas y locales nuevos (sin aplicar Ley 33 de 2010).
 - Si no se trata del giro ordinario de negocios, se paga el 10% sobre la utilidad, con un 3% de adelanto calculado sobre el precio de venta.
 - Si se trata del giro ordinario de negocios, se paga en base a las tarifas generales del ISR.
- Venta de viviendas y locales nuevos (con aplicación de la Ley 33 de 2010).
 - Si no se trata del giro ordinario de negocios, se paga el 10% sobre la utilidad, con un 3% adelantado calculado sobre el precio de venta.
 - Si se trata del giro ordinario se paga en base a la tarifa especial del ISR introducida en la Ley 33 de 2010.
- Venta de viviendas y locales que son nuevos.
 - Viviendas y locales que no sean nuevos quedan sujetos a las reglas generales y a la tarifa de los artículos 699 o 700 del Código Fiscal
 - Si la compraventa de bienes inmuebles no está dentro del giro ordinario de negocios, se paga el 10% sobre la utilidad, con 3% adelantado calculado sobre el precio de venta.
 - Si no se trata de ventas del giro ordinario del negocio:
 - El ISR es el 10% sobre la renta gravable.
 - Se paga un adelanto al ISR (3% sobre el precio de venta o el valor catastral, el mayor de los dos).
 - Se puede optar por considerar el adelanto como impuesto definitivo.
 - El pago debe constar en la escritura.

Hasta el 31 de Diciembre de 2011, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se

tomará como costo básico a partir de su fecha de aceptación por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; en el caso que esta declaración se presente con posterioridad al 31 de Diciembre de 2011, se permite la misma prerrogativa, pero sólo que debe transcurrir un año a partir de la aceptación por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES

Se establece un impuesto de 2% sobre la transferencia de bienes inmuebles, ya sea por compraventa, permuta, dación en pago, donación, pago o cualquier otra forma que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

La base de este impuesto está constituida por:

- a. El valor pactado en la escritura.
- b. El valor catastral en la fecha de adquisición, más el valor de las mejoras efectuadas, más el 5% de ambos valores por cada año calendario completo transcurrido entre la fecha de adquisición y el de la incorporación de las mejoras y la fecha de enajenación.

Es importante hacer constar que estará exenta de ITBI la primera operación de ventas de vivienda y/o locales comerciales realizada dentro de los dos años contados a partir de la fecha del permiso de ocupación.

IMPUESTO DE INMUEBLE

Abordemos el tema de la Tarifa Progresiva:

1. 0.75% sobre la base imponible excedente de treinta mil balboas (B/. 30,000.00) hasta cien mil balboas (B/. 100,000.00)
2. 1% sobre la base imponible excedente de cien mil balboas (B/. 100,000.00).

Para optar a esta tarifa, las personas naturales o jurídicas que construyan mejoras o edificaciones permanentes dentro de una finca están obligadas a presentar la declaración ante el Registro Público en el término de un año, contado a partir de la fecha del permiso de ocupación correspondiente.

- Los que constituyan áreas de uso público, cuando los desarrollistas de proyectos inmobiliarios habitacionales, comerciales, industriales, turísticos o de naturaleza similar, los hayan destinado para ese uso, segregando para sí el área correspondiente y procedan a su inscripción en el Registro Público como fincas nuevas.

En este caso, deberá establecerse una marginal donde se indique que dichas fincas serán traspasadas a la Nación, al Municipio respectivo o a cualquiera otra entidad pública con patrimonio propio autorizada por Ley para recibir estas áreas.

- Igual tratamiento tendrán los terrenos o fincas, que antes de la entrada en vigencia de esta Ley, estén destinados al uso público.

El beneficiario de la exoneración deberá contar con la certificación de la entidad pública correspondiente, donde se acredite el uso público de las fincas a las que se refiere este numeral, entre ellas, fincas destinadas a calles, aceras, servidumbres, parques, terrenos donde se encuentren ubicadas mejoras al sistema de acueductos y alcantarillados nacionales; terrenos en los que se encuentren construidas instalaciones del Ministerio de Salud, la Policía Nacional o cualquiera entidad pública o de servicios públicos u otros terrenos destinados a uso público, con independencia de que se encuentren inscritas esas fincas a nombre del promotor del desarrollo o de cualquiera otra persona.

La exoneración a que se refiere este numeral será reconocida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución, la cual será aplicable a partir de la fecha en que los inmuebles fueron destinados al uso público, lo que se acredita mediante la certificación de la entidad pública competente. La resolución de exoneración del Impuesto de Inmuebles a los terrenos destinados al uso público, conforme lo establece este numeral, deberá incorporarse a la escritura de traspaso del área de uso público.

La exoneración se concederá a partir de la fecha en que se haya destinado el área a uso público, según la certificación a que se refiere el presente artículo y solo será efectiva una

vez quede inscrita en el Registro Público, la escritura pública mediante la cual se formaliza el traspaso del área de uso público a la Nación, al municipio o a la entidad pública con patrimonio propio autorizada por la ley para recibir estas áreas.

La exención de los primeros treinta mil balboas (B/.30,000.00) de esta tarifa no se aplicará a los terrenos de los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, durante el periodo en que se encuentre legalmente exonerado el valor de las mejoras; en estos casos se aplicará una tasa del uno por ciento (1%).

Vencido el plazo de exoneración de las mejoras, se aplicará la tarifa regular. Se exceptúan de este Parágrafo los inmuebles destinados a viviendas de interés social.

No obstante, la exención de los primeros treinta mil balboas (B/.30,000.00) de esta tarifa no se aplicará a los terrenos de los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, durante el periodo en que se encuentre legalmente exonerado el valor de las mejoras; en estos casos se aplicará una tasa del uno por ciento (1%).

Vencido el plazo de exoneración de las mejoras, se aplicará la tarifa regular de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Los inmuebles destinados a viviendas de interés social quedan excluidos de este impuesto.

La tarifa establecida en este artículo se aplicará sobre el valor de las mejoras y el terreno de todo inmueble cuyo permiso de construcción sea emitido a partir de la vigencia de esta Ley.

Para optar a la tarifa alternativa de este artículo, las personas naturales o jurídicas que construyan edificaciones o mejoras permanentes dentro de una finca están obligadas a presentar la declaración ante el Registro Público en el término de un año, contado a partir de la fecha del permiso de ocupación correspondiente.

La declaración de mejoras a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrita ante la respectiva Sección del Registro Público de Panamá.

El incumplimiento de la obligación contenida en esta disposición será sancionado con multa anual o fracción de años, del dos por ciento (2%) sobre el valor declarado de las mejoras, la cual será impuesta por la Dirección General de Ingresos. A la declaración de mejoras cuyo valor no sobrepase los treinta mil Balboas (B/.30,000.00) no se le aplicará multa alguna.

Presentada la declaración de mejoras ante el Registro Público, el solicitante tendrá hasta un máximo de tres meses para subsanar cualquier documentación incompleta o defectuosa y perfeccionar la inscripción de las mejoras. El término de tres meses se suspende si el trámite no se perfecciona por causas imputables a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales o al Registro Público de Panamá.

Para optar a la tarifa alternativa, los propietarios de las mejoras así declaradas deberán igualmente presentar una revalorización del terreno si el último avalúo del terreno es de más de cinco (5) años, contados a partir de la presentación de las mejoras en el Registro Público. La Dirección de Catastro tendrá la facultad de aceptar o rechazar los valores presentados tanto para las mejoras como para el terreno.

Para efecto de este artículo, se entiende igualmente por mejora nueva aquella que construida o habitada no haya transcurrido más de dos años entre la vigencia de esta Ley y el permiso de ocupación correspondiente. Por lo cual, tendrán derecho a la aplicación de la tarifa alternativa de este artículo si presentan la declaración de mejoras ante el Registro Público dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

La tarifa alternativa se aplicará a todo bien inmueble siempre que se encuentre al día en el pago de dicho impuesto y el contribuyente presente una declaración jurada del valor estimado de su inmueble, debidamente refrendada por una empresa evaluadora de bienes y

raíces a más tardar el 31 de Diciembre de 2011. El Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras están facultados para aceptar o no el nuevo valor propuesto. La fecha de presentación de la petición por parte del contribuyente será determinante para establecer el cumplimiento del término antes previsto. El valor catastral así establecido no podrá ser variado por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en los cinco años siguientes, salvo en los casos de demoliciones, desastres naturales y fuerza mayor y, en general, cualquier causa excepcional que desmejore el valor del inmueble, que haya sido debidamente probada ante el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Con posterioridad al 31 de Diciembre de 2011, serán admisibles las declaraciones juradas de valor estimado de inmuebles solamente en los casos en los que el valor declarado represente un aumento respecto del valor catastral anterior. En estos casos también se aplica la tarifa alternativa.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Los vehículos automotores terrestres, con o sin tracción en las cuatro ruedas, incluso los vehículos híbridos y/o eléctricos para el transporte de personas, así como los vehículos automotores terrestres para el transporte comercial de carga y/o de personas quedan sujetos a este impuesto

La tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo de bebidas gaseosas será de cinco por ciento (5%) para las bebidas gaseosas de producción nacional o importadas, y de diez por ciento (10%) para los jarabes, siropes y concentrados para la producción de bebidas gaseosas.

La tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo de bebidas gaseosas del cinco por ciento (5%) también será aplicado sobre la partida arancelaria 22.02 con excepción de aquellas que requieran de refrigeración para su producción, preservación o venta.

La tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo para los otros bienes gravados será:

1. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificado en la partida arancelaria 87.03 cuyo valor CIF no exceda de B/.8,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 15%.
2. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificado en la partida arancelaria 87.03 cuyo valor CIF exceda de B/.8,000.00, y no sea mayor de B/.20,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 18%.
3. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificado en la partida arancelaria 87.03 cuyo valor CIF exceda de B/.20,000.00 y no sea mayor de B/.25,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 23%.
4. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas especificado en la partida arancelaria 87.03 cuyo valor CIF exceda de B/.25,000.00, con o sin tracción en las cuatro ruedas: 25%.
5. Vehículos automotores terrestres para el transporte de personas eléctricos y/o híbridos especificados en la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF: 0% hasta el 31 de diciembre de 2012 y de 5% a partir del 1 de enero de 2013.
6. Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD), especificado en la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF: 5%.
7. Vehículos automotores terrestres mixtos proyectados principalmente para el transporte de mercancías de la partida arancelaria 87.03, independientemente de su valor CIF: 12%.
8. Vehículos automotores terrestres para el transporte comercial de carga especificados en la partida arancelaria 87.04 y 87.05 independientemente de su valor CIF: 10%.
9. Vehículos automotores terrestres para el transporte de pasajeros especificados en la partida arancelaria 87.02 independientemente de su valor CIF: 10%.
10. Vehículos automotores terrestres que se adquieran al amparo del primer párrafo del numeral 2 del artículo 230 del Texto Único de la Ley 49 de 1984: 5%.
11. Tractores de carretera para semirremolques tipificados en la partida arancelaria 87.01, independientemente de su valor CIF: 10%.

12. Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 125cc de cilindrada, motores fuera de borda de más de 75cc de cilindrada, yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (*jet-skies*), naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial: 10%.

Se entiende, como yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (*jet-skies*), naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial aquellas que no puedan ser acreditadas para uso comercial o de turismo por la Autoridad Marítima de Panamá, la Autoridad de Turismo de Panamá y la Autoridad Aeronáutica Civil.

13. Joyas y armas de fuego: 10%.

14. Servicios de televisión por cable, por microondas y satelital, así como los servicios de telefonía móvil, a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: 5%.

15. Premios mayores de trescientos balboas (B/.300.00) ganados en máquinas tragamonedas que paguen las empresas privadas que exploten actividades relacionadas con juegos de suerte y azar por medio de concesión o cualquier tipo de acuerdo con el Estado: 7%.

Parágrafo. El Impuesto Selectivo al Consumo de que tratan los numerales del I al 10 del presente artículo se causará con un importe mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) para todos los vehículos importados, con excepción de aquellos autos importados que tengan más de doce (12) meses de fabricación, en cuyo caso el importe mínimo en concepto de este impuesto se liquidará de la siguiente forma:

MESES DE FABRICACION IMPUESTO MINIMO

Mas de doce (12) meses B/.750.00

Más de veinticuatro (24) meses B/.1,000.00

Más de treinta y seis (36) meses B/.1,500.00

Parágrafo transitorio. La vigencia de este impuesto, respecto a los numerales del 1 al II del presente artículo, será efectiva a partir de la derogación del respectivo impuesto de importación.

IMPUESTO DE DIVIDENDO

Todo préstamo o crédito que la sociedad otorgue a sus accionistas deberá pagar el 10% de impuesto de dividendo, incluyendo los casos en que el impuesto de dividendo a pagar sea el 5%. En los casos en que se haya hecho la retención previa del impuesto de dividendos del 10%, se entenderá causado y liquidado este impuesto. En los casos en que sólo se haya retenido el 5%, la sociedad deberá retener un 5% adicional para completar el 10% requerido para el impuesto de dividendos. Se exceptúan las acciones al portador, las cuales deberán retener el 20% en concepto de dividendos.

Toda reducción de capital se podrá realizar una vez que la sociedad haya distribuido la totalidad de las utilidades retenidas y liquidado el impuesto de dividendo correspondiente.

A partir del 1 de enero de 2010, no causarán este impuesto los dividendos que se paguen o acrediten sobre acciones preferidas acumulativas expedidas por las personas jurídicas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la suscripción de las acciones preferidas sea pagada en dinero, y que dichas acciones incrementen el capital de las personas jurídicas.
2. Que la emisión de las acciones preferidas no exceda el 40% del capital de la persona jurídica.
3. Que la tasa de interés (dividendo) sobre dichas acciones preferidas no exceda la tasa de referencia establecida en el artículo 1072-A del Código Fiscal.
4. Que el capital de la persona jurídica no haya sufrido reducción los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de emisión y mientras dichas acciones estén en circulación, salvo que sea por razón del pago de dividendos.

Para este efecto, se entiende por capital la diferencia que existe entre el activo total y el pasivo total, excluyendo del pasivo las sumas que una sucursal o subsidiaria adeuda a una persona jurídica filial o madre

Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:

- a. Excepto por lo dispuesto en los literales b, d, h y k del presente artículo, solamente aquellas personas jurídicas que requieran Aviso de Operación para realizar operaciones comerciales e industriales dentro del territorio nacional, conforme lo dispuesto en la Ley 5 de 2007; o que requieran clave de operación para operar en la Zona Libre de Colón; o que operen en una zona libre de petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003; o en cualesquiera otras zonas francas o especiales, o que generen ingresos gravables en la República de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, quedan obligadas a retener el Impuesto de Dividendo o cuota de participación del diez por ciento (10%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios cuando estas sean de fuente panameña y del cinco por ciento (5%) cuando se trate de la distribución de utilidades provenientes de renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales **f** y **l** del artículo 708 del Código Fiscal, así como de rentas provenientes de fuente extranjera y/o de exportación.
- b. Las personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquiera otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro quedan obligadas a retener el Impuesto de Dividendo o cuota de participación del cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuya a sus accionistas o socios cuando estas sean provenientes de:
1. Fuente panameña u operaciones interiores o locales;
 2. Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación; y
 3. Renta exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales **f**, **l** y **n** del artículo 708 del Código Fiscal.
- c. Siempre que una persona jurídica distribuya dividendos o cuotas de participación deberá agotar primero las rentas de fuente panameña u operaciones interiores o locales, antes de repartir dividendos o cuotas de participación de las rentas de las operaciones exteriores o de exportación y de la renta local exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales **f**, **l** y **n** del artículo 708 del Código Fiscal, según corresponda.

d. Las personas jurídicas o empresas establecidas en el Área Económica Especial Panamá-Pacífico quedan sujetas a lo dispuesto en el literal **b** del presente artículo, excepto aquellas actividades enunciadas en los literales del artículo 60 y en el párrafo final del artículo 117 de la Ley 41 de 2004, modificada por la Ley 31 de 2009.

e. En la distribución de dividendos o cuotas de participación prevalecerá el régimen fiscal previsto en los tratados o convenios para evitar la doble imposición fiscal que sean suscritos por la República de Panamá con el país de que se trate; en caso de no existir tratados o convenios para evitar la doble imposición fiscal, la persona jurídica quedará obligada a retener el Impuesto de Dividendo o cuota de participación, conforme lo dispuesto en los literales **a** y **b** del presente artículo.

f. Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el diez por ciento (10%) sobre el ciento por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará junto con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

g. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, esta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. En todos los casos en los que incida la retención del Impuesto de Dividendo a la tarifa del cinco por ciento (5%) y no se distribuyan dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del veinte por ciento (20%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, se deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia.

h. Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provenga de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos hayan pagado el impuesto correspondiente y hayan hecho la retención de que trata este artículo.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que las personas

jurídicas que distribuyan tales dividendos también hayan estado exentas de la obligación de hacer la retención o hayan pagado el impuesto correspondiente en otras jurisdicciones.

i. No obstante lo dispuesto en este artículo, los tenedores de las acciones al portador pagarán este impuesto a la tasa del veinte por ciento (20%).

La persona jurídica que distribuya tales dividendos practicará la retención, la que tendrá carácter definitivo. En caso de que la sociedad que distribuya dividendos tenga diferentes clases de acciones, el impuesto se pagará de conformidad con las tasas aquí establecidas y según el tipo de acciones.

Cuando la distribución sea menor del cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas o en caso de que no haya distribución, se aplicarán las disposiciones del impuesto complementario, con independencia del tipo de acciones que haya emitido la sociedad.

j. Las sumas retenidas conforme lo dispuesto en el presente artículo deberán ser remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

k. Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 ó 700 de este Código, a la tarifa general, y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

Para calcular el monto de la retención, deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite las sumas que se hubieran pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre el cincuenta por ciento (50%) de este total se aplicará la tasa del



artículo 699 ó 700 de este Código a las tarifa generales. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

IMPUESTO ANUAL DE LOS AVISOS DE OPERACIÓN

El impuesto anual que causan los Avisos de Operación de Empresas será del dos por ciento (2%) del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/. 100.00) y un máximo de sesenta mil balboas (B/. 60,000.00). Quedan exentas las personas naturales y jurídicas con capital invertido menor de diez mil balboas (B/. 10,000.00).

Sin perjuicio de leyes especiales, las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se establezca en el futuro, no estará sujeta a contar con Aviso de Operación.

No obstante, estas empresas quedan obligadas al pago del uno por ciento (1%) anual sobre el capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/. 100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

Las entidades bancarias reguladas por el Decreto de Ley 9 de 1998 y las casas de cambio, pagarán un impuesto anual así:

IMPUESTOS DE BANCOS

a. Las entidades bancarias con licencia general

Impuesto Anual

Hasta B/.100 millones de activos totales B/.75,000.00

Más de B/.100 millones y hasta B/.200 millones de activos totales B/.125,000.00

Más de B/.200 millones y hasta B/.300 millones de activos totales B/.175,000.00

Más de B/.300 millones y hasta B/.400 millones de activos totales B/.250,000.00

Más de B/.400 millones y hasta B/.500 millones de activos totales B/.375,000.00



UC&CS AMÉRICA, S.C.
www.uccs-america.org.



Más de B/.500 millones y hasta B/.750 millones de activos totales B/.450,000.00

Más de B/.750 millones y hasta B/.1,000 millones de activos totales B/.500,000.00

Más de B/.1,000 millones hasta B/.2,000 mil millones de activos totales B/.700,000.00

Más de B/.2,000 mil millones de activos totales B/.1,000,000.00

Durante su primer año de operaciones, las nuevas entidades bancarias con licencia general pagarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto anual a que hace referencia este acápite.

b. Las entidades bancarias con licencia internacional B/.75,000.00

c. Los bancos de fomento y microfinanzas B/.30,000.00

d. Las casas de cambio B/.10,000.00

El pago de este impuesto deberá realizarse dentro del periodo de los noventa (90) días calendarios siguientes al cierre del periodo fiscal de la entidad bancaria.

IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

Es un impuesto nacional indirecto, y está regulado en el CF, a partir del artículo 534 al 583.

Artículo 534: Las mercaderías extranjeras que entren a la República, están sujetas al impuesto indirecto que se denomina de importación, cuya tarifa regulan las leyes especiales de aranceles